

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400962
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaria General. Falta de respuesta y retraso en la contestación a las solicitudes de acceso a la información pública.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 6/3/2024, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) En la actualidad, a fecha de presentación de este escrito, 6 de Marzo de 2024, apporto documentos de 45 solicitudes entre las cuales 10 de ellas han sido respondidas fuera de plazo y las 35 solicitudes restantes siguen a día de hoy sin ser contestadas.

Tercera.- Con el fin de acreditar estos retrasos injustificados apporto a la presente queja relación detallada de los escritos presentados y fechados divididos en tres bloques, para facilitar la labor de este organismo, en función de las respuestas dadas por el Ayuntamiento de Benejúzar (...)"

1.2. El 7/3/2024, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Benejúzar el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para resolver en tiempo y forma las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la autora de la queja.

1.3. El 12/4/2024, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento, en el que, por un lado, la Alcaldía indica, en resumen, lo siguiente:

"(...) PRIMERO. La autora de la queja invoca como fundamento de la misma el ejercicio de su labor política de fiscalización y control de la actividad política municipal, en la que ampara la masiva e indiscriminada solicitud de información y acceso a distintos expedientes municipales.

La propia interesada cifra a fecha la formulación de su escrito, 6 de marzo de 2024, la cantidad de solicitudes presentadas en un total de 45. Dichas solicitudes abarcan un período que abarca, conforme se indica en el propio escrito, desde el 29 de septiembre de 2023 al 13 de febrero de 2024, es decir, 4 meses y 15 días, por tanto, estaríamos ante una media de unas 10 solicitudes por mes.

Sin perjuicio de ello, hay que tener en cuenta que las solicitudes formuladas entre el 29 de septiembre de 2023 y 3 de noviembre de 2023, 10 en total, han sido contestadas y la interesada ha tenido acceso a la documentación solicitada. El resto de las solicitudes, es decir, un total de 35, se formularon entre el 17 de enero de 2024 y el 13 de febrero de 2024, en un período de menos de un mes (...)

la contestación de todas las solicitudes a las que se refería la queja, así como algunas más posteriores, se ha llevado a cabo, pero debe hacer notar al órgano al que nos dirigimos, que tal número de solicitudes ha supuesto el bloqueo parcial de muchas otras funciones del departamento de Secretaría que son igualmente respetables y, si cabe, tan importantes como atender a la ingente petición de la autora de la queja.

Situación que, por el respeto que merece la labor del citado departamento, con las personas que lo integran, y la importancia que tiene para atender funciones municipales esenciales en beneficio del interés general, no debería volver a repetirse, pues el ejercicio desproporcionado de un derecho, como es el de participación en los asuntos públicos y la labor de fiscalización, puede convertirse en un abuso si no se hace de forma moderada y con conciencia de que se puede perjudicar la actividad municipal ordinaria, cuyo objetivo no puede ser otro más que atender las necesidades de los servicios públicos y de los ciudadanos de Benejúzar (...)

La presente legislatura y con ello la toma de posesión de este Alcalde y de su equipo de gobierno se produjo en junio de 2023, por tanto, la información corresponde a la pasada legislatura, en la que la autora de la queja fue Alcaldesa.

Es decir, la interesada amparándose en su derecho a fiscalizar la acción del actual gobierno municipal, solicita acceso a información que no se corresponde con la actuación del actual gobierno, sino que se refiere a su propia etapa de gobierno, como miembro del equipo de gobierno de la pasada legislatura y como Alcaldesa en sus dos últimos años, lo que no puede ampararse en esa labor de fiscalización y, además, resulta una petición sin una finalidad efectiva, pues debería conocer a todas luces la información que solicita (...)

Esto supone que la autora de la queja está utilizando su derecho a la participación en los asuntos públicos y a realizar su función fiscalizadora para generar un trabajo innecesario el servicio municipal concernido, pues, como se indica en el informe, se trata de información pública y publicada a disposición de cualquier ciudadano o ciudadana y, por supuesto, a disposición de todos los miembros de la Corporación que tengo el honor de presidir, incluida la autora de la queja.

A lo expuesto cabe añadir que la autora de la queja, tiene concedido el acceso directo al Registro Municipal de Entrada, con lo que sin necesidad de solicitud alguna puede conocer la documentación que recibe el Ayuntamiento y, particularmente, las facturas que se presentan al cobro. A lo anterior cabe añadir que ha solicitado el acceso a documentación que está amparada por la normativa de protección de datos, como por ejemplo determinadas nóminas de personal municipal (puntos 11 y 12 de su queja) (...)

En el presente caso, el número y concentración de peticiones, la complejidad de alguno de los asuntos a los que se refieren, la generalidad de algunas y la recurrente petición de información de la que ya dispone o que está expuesta al público, hace que pueda calificarse el ejercicio de este derecho de excesivo, sin que la falta de contestación expresa a todas y cada una de ellas se pueda entender como vulneración del mismo, sin perjuicio de que, como se ha indicado, se pueda arbitrar un sistema de acceso progresivo y racional que lo compatibilice con las posibilidades materiales y personales de los servicios municipales, para no impedir el normal funcionamiento de los mismos pues esto, en definitiva, podría perjudicar al interés general (...).

Por otra parte, la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Benejúzar, ha emitido sendos informes de fechas 13/2/2024 y 28/3/2024, en los que se indica lo siguiente:

“(...) Para lograr el efectivo desempeño de las funciones de su cargo, la portavoz del grupo ciudadanos ha solicitado el acceso a documentación municipal. así como obtención de distinta información y copia de distintos documentos de forma continuada y masiva (...)

Esta Secretaria-Intervención, junto con las personas funcionarias que colaboran con la misma, soporta una carga de trabajo diario que no permite dar respuesta a todos los asuntos que deben resolverse con la celeridad que sería deseable, tanto en el ámbito propio de la Secretaria como en el de Intervención, al no contar con los recursos humanos necesarios.

Las continuas e ingentes peticiones de información por miembros de la oposición, concretamente por la portavoz del grupo ciudadanos, se encuentran entre esos asuntos a los que no se puede atender con la inmediatez que todos pretendemos aunque se hace esfuerzo para ello, junto con el resto de asuntos que requieren una atención urgente por afectar a las funciones más básicas y preceptivas de quien suscribe y al interés general.

Por ello dentro de las posibilidades de esta Secretaria-Intervención se ha ido resolviendo peticiones formuladas y se resolverán las que están pendientes, contando con medios limitados pero con la voluntad de responder a esta obligación en la medida que sea posible a los servicios municipales sin dejar de atender toda la serie de obligaciones que afectan a todos los demás aspectos de la gestión municipal y de las evidentes necesidades del servicio (...)

PRIMERO.- Esta Secretaria-Intervención, contando con medios limitados, pero con voluntad de responder a esta obligación, ha procedido a resolver alrededor de 49 solicitudes de información que le han sido remitidas a la portavoz del grupo ciudadanos a través de la sede electrónica del Ayuntamiento con registros de salida de fecha 26 y 27 de marzo respectivamente.

SEGUNDO.- Para llevar a cabo la contestación a las continuas e ingentes peticiones el departamento de Secretaria –Intervención ha necesitado tres semanas y tres personas (Secretaria-Interventora y dos administrativas de dicha área), dejando de atender durante este tiempo obligaciones que afectan a otros asuntos de la gestión municipal, si cabe más importantes.

TERCERO.- Poner en conocimiento del Sr. Alcalde –Presidente que mucha de la información solicitada ya obraba en poder de la portavoz y era concedora de la misma al pedir documentos y acceso a expedientes de su etapa anterior como Alcaldesa y miembro del equipo de gobierno anterior en la pasada legislatura.

CUARTO.- El Ayuntamiento cumple con la obligación de publicidad activa que impone la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Encontrándose la mayoría de información solicitada por (...) en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Benejúzar, por lo que podría haber accedido directamente a la misma (presupuestos, expediente de contratación, etc.).

Por todo ello, decir que desde esta Secretaría se ha hecho un esfuerzo por atender dichos requerimientos ingentes y masivos, reiterando que con los escasos recursos humanos con los que cuenta este departamento, las solicitudes se podría atender en tiempo y forma cuando las mismas fueran proporcionadas, pero no cuando se realizan de forma masiva (...).

1.4. El 12/4/2024, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Benejúzar a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 7/5/2024, la persona interesada presenta alegaciones manifestando, entre otras cuestiones, y en resumen, lo siguiente:

“(...) En mi queja formulada indico que hay 45 solicitudes formuladas durante más de cuatro meses y que en ese momento se encuentran sin contestar algunas y otras contestadas excediendo en demasía el plazo legalmente fijado (...)

Estas son las solicitudes que me han sido respondidas y que indiqué ya en mi escrito de queja con fechas y documentos y formuladas durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023. A pesar de que todas ellas superan con mucho el plazo legal de respuesta de 5 días naturales NO FORMULO ante el Ayuntamiento queja alguna o escrito reiterativo para que se me responda, sino que pacientemente espero la respuesta de todos ellos, que como se puede comprobar exceden de un tiempo razonable de respuesta, llegando algunos de ellos a sobrepasar los cuatro meses.

En cuanto a la naturaleza de lo solicitado en estos diez escritos, como puede comprobarse versan la mayoría sobre acceso a expedientes, o a facturas concretas, entendiéndolo que ello no colapsa en modo alguno el funcionamiento de la administración, ni una solicitud masiva e indiscriminada como se intenta hacer creer por parte del Ayuntamiento de Benejúzar.

De estas 10 solicitudes tan sólo una es del mes de septiembre, ocho son del mes de octubre, refiriéndose seis de ellas a acceso a expediente y una solicitud es del mes de noviembre. Basta con ver lo que se solicita y qué se responde por el Ayuntamiento para comprobar que en ningún caso implica su respuesta un colapso de ningún departamento (...)

En cuanto al resto de solicitudes tan solo me fueron contestadas una vez que el Ayuntamiento recibió a través del Síndic de Greuges la queja interpuesta, dándoseme respuesta a todas ellas en un breve plazo de tres días, lo que demuestra la no complejidad de las peticiones formuladas.

El hecho de que me fueran contestadas tan solo después de recibir la petición del Síndic de Greuges es un claro indicio de que el Ayuntamiento no pretendía responder mis peticiones sino de la misma forma que había hecho con los diez escritos anteriores, con demoras de 2, 3 y 4 meses (...)

las peticiones de información que realizo son fruto de mi labor de oposición, sin que ello suponga un ejercicio abusivo o desproporcionado de mi derecho, sino más bien todo lo contrario, un ejercicio moderado y consciente. Lo contrario sería estar presentado numerosas solicitudes a diario y basados en petición de informes o similar que implicaran un trabajo ingente de los departamentos municipales (...)

en la actualidad no ostento labores de gobierno y no estoy en poder de dicha información, ya que al finalizar mi labor de gobierno en la anterior legislatura, y si se me permite la expresión, no me "llevé el Ayuntamiento a mi casa", obrando todos los expedientes e información en sus departamentos y expedientes correspondientes y por tanto estoy en mi pleno derecho de solicitar información actual o de la legislatura pasada o de cualquier otra para el ejercicio de mi función pública y a la que tengo derecho a obtener (...)

el hecho de tener acceso al registro municipal de entrada como se alega de contrario, supone conocer los documentos que se presentan por registro, pero no el conocimiento de expedientes que contengan estos documentos, como pueden ser facturas o escritos diversos. A título de ejemplo, tengo acceso por registro de entrada a una factura pero no al expediente que pueda existir sobre la misma, que es lo que solicito en la inmensa mayoría de los escritos: tener acceso a expedientes administrativos para la correcta realización de mi función con todas las garantías (...)

Respecto al informe de Situación de Secretaría Intervención aportado por el Ayuntamiento de fecha 13 de febrero de 2024, he de indicar que nunca se ha requerido por esta parte una inmediatez en la respuesta a las solicitudes presentadas, que muchas de ellas han sobrepasado con mucho una espera más que razonable y que la no respuesta a los escritos suponía y supone una obstaculización en mi labor de oposición.

Y en cuanto a la relación de peticiones que se contienen en este informe algunos de ellos son del mes de Julio y no son objeto del presente expediente de queja (RE: 809-810-826-853); otros escritos que se relacionan son meros escritos de trámite a respuesta de requerimientos de la administración como devolución de aparatos electrónicos o solicitud de despacho para el grupo municipal Ciudadanos; otros en los que solicitamos por escrito la limpieza de edificios y espacios municipales (RE 198), otros en los que presentamos escrito de reconocimiento a las FCSE dirigido al equipo de gobierno (RE 224), y que en ningún caso implican actividad alguna por parte del departamento de administración pues son peticiones políticas de requerimiento al equipo de gobierno municipal. Todos estos escritos no deben ser utilizados para pretender argumentar o justificar un uso abusivo de mi derecho, pues en la labor de oposición está también la de realizar propuestas políticas, requerir determinadas acciones al gobierno municipal o similares, sin que ello suponga obstaculizar la labor de los servicios municipales (...)

Y para finalizar, y como bien se indica en el escrito de contrario por la Secretaría-Intervención, es el objetivo de la actividad municipal ordinaria "atender las necesidades de los servicios públicos y de los ciudadanos de Benejúzar" entre los que me encuentro y por tanto se me debe atender no ya solo por mi condición de ciudadano sino también por mi mayor responsabilidad como concejal electa y servidora pública al servicio de mis vecinos (...)"

2 Consideraciones a la Administración

La autora de la queja es concejala en el Ayuntamiento de Benejúzar, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

Asimismo, consideramos que el derecho de acceso a la información pública que consta en las dependencias municipales es un derecho fundamental que tienen “todos” los concejales, tanto quienes forman parte del equipo de gobierno, como quienes se encuentran en la oposición. Todos los concejales tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Desde esta perspectiva del derecho a la igualdad en el ejercicio del cargo público para el cual ha sido elegido por los ciudadanos, los concejales no son terceras personas ajenas a la Administración municipal, puesto que son miembros de la corporación local, es decir, forman parte de la propia Administración local.

Si bien es cierto que, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, señalan que sus artículos son de aplicación supletoria en aquellas materias que tengan legislación específica, como sucede en materia de acceso a la información pública por los concejales, regulada por la legislación de régimen local, no es menos cierto que si los artículos 22.1 de la Ley 19/2013 y 27.1 de la Ley 1/2022 reconocen a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita y por vía electrónica, los concejales no pueden ser de peor condición, puesto que su derecho de acceso a dicha información pública tiene la relevancia de ser un “derecho fundamental” para poder ejercer sus funciones de control y participación.

En consecuencia, esta institución considera que los concejales tienen derecho a acceder a la información municipal de manera gratuita y por vía electrónica. De esta forma, no se paraliza en absoluto el normal funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Por otra parte, es importante recordar que los concejales tienen derecho a acceder a la siguiente información, directamente, a través de la plataforma informática, y sin necesidad de solicitarla expresamente: la contenida “en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía” (artículo 128.2.c) de la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunitat Valenciana).

Respecto a si dicho acceso comprende el contenido íntegro de la totalidad de los documentos presentados en dichos registros o únicamente al listado o visualización electrónica de la descripción de los asientos realizados en el registro de entrada y salida, es evidente que este último acceso no plantea problema alguno, puesto que en la descripción de dichos asientos no suelen figurar datos personales especialmente protegidos.

En relación con el acceso al contenido íntegro de todos los documentos, ya se ha dicho que la herramienta informática de gestión de los expedientes debe evitar el acceso a datos especialmente protegidos o a datos innecesarios para el ejercicio de la función de concejal.

En este sentido, ni la LRBRL ni el ROF establecen ninguna limitación para denegar el acceso a la información pública por parte de los concejales cuando se afecte al ámbito de privacidad de las personas. La ponderación entre el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales -reconocido en el art. 18 CE- y el derecho de acceso a la información pública, como reflejo del derecho a la participación en los asuntos públicos del artículo 23.2 de la CE, se ha resuelto a favor de este último.

Por lo tanto, como regla general, esta institución ha declarado, de forma reiterada, que no procede denegar el acceso a la información municipal por parte de los concejales cuando la misma contiene datos que afectan la intimidad o privacidad de las personas, sin perjuicio del deber de confidencialidad que pesa sobre los concejales.

No puede denegarse el derecho a la información del concejal alegando la prohibición de comunicación de cesión de datos a terceros, puesto que el concejal no tiene la condición de tercero, al formar parte de la Administración municipal y, para el adecuado ejercicio de sus funciones, necesitará frecuentemente acceder a esta información (arts. 5 y 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Pues bien, la interpretación de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) es muy favorable al acceso desde hace muchos años. Así, por ejemplo, pueden verse los [Informe nº 411](#) y [nº 501](#), ambos del 2008, relativos al acceso diario por parte del Grupo Municipal a la información contenida en el registro de entrada y salida de documentos municipales. Se ha insertado los enlaces a ambos informes para facilitar su lectura.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública por parte de los concejales justifica y ampara tener acceso directo, por ejemplo, al registro de entrada y salida de documentos, al padrón municipal, al registro de facturas, etc. En todo caso, los concejales serán responsables ante la Agencia Española de Protección de Datos de la vulneración del deber de confidencialidad, previsto en el artículo 128.5 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana:

“Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables”.

A mayor abundamiento, el concejal está legitimado para acceder a los datos personales existentes en la información municipal porque es esencial para el cumplimiento de sus funciones (artículo 6.1, apartados c) y e) del Reglamento General de Protección de Datos), procurando evitar el acceso a datos especialmente protegidos, a datos innecesarios (principio de minimización) y aplicando técnicas de anonimización. Si el concejal no pudieran acceder a dicha información, sería absurdo que la normativa de régimen local les impusiera el deber de reserva.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia de fecha 25/3/2022 ([pinchar aquí](#)), ha razonado en los siguientes términos:

“(…) dado que el concejal recurrente solicita el acceso a los expedientes administrativos en el ejercicio de la función de control y fiscalización política del ejecutivo local -sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos, como los datos tributarios sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria no aplicable al caso-dicho acceso encuentra su base jurídica en los apartados c) y d) del artículo 6.1 del Reglamento UE, siendo precisamente la LRBRL la norma con rango de ley que lo ampara como excepción al consentimiento del interesado (…)”.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 13/2/2018 ([pinchar aquí](#)), ha reiterado la misma doctrina mantenida en las anteriores Sentencias nº 69, de fecha 27/1/2016 y nº 679, de fecha 19/7/2016, a saber:

“(…) El transcrito precepto, regula un Derecho de Acceso DIRECTO y permanente- sin necesidad de solicitud por escrito individualizada-, de acceso a la información contenida en los Registros, bien en el soporte informático, bien en los libros correspondientes. Y es evidente, que tal Derecho de acceso no tiene limitación alguna. No se precisa ni concreción del objeto, ni del espacio temporal a consultar, ni de las razones por las cuales se pretende efectuar tal consulta. Simplemente es un derecho de acceso, que en el caso de Autos ha sido mermado.

Y ello por cuanto que de la documentación obrante en el procedimiento y de la prueba practicada en modo alguno se desprende que los actores, en su condición de concejales, tuvieran acceso informático a los mismos, dado que no están habilitados al efecto, no habiendo quedado probado que a través de la mencionada Plataforma Digital se pudiera tener acceso a tales Registros. Ni tan siquiera se les facilitó un mero listado o un volcado de la información que cumpliera con las previsiones contenidas en el artículo 153 del ROF.

La Administración apela a excusas livianas tales como " la falta de concreción del periodo a consultar", o "la intención de la actora de colapsar los servicios administrativos", que no merecen favorable acogida, dada la irrelevancia de tales circunstancias, y dado que los actores, en su condición de Concejales, están ejerciendo su derecho a la información, no considerando infundada ni superflua la solicitud que efectúa, comportando la negativa un evidente atentado contra el núcleo de la función representativa. (...).

QUINTO.- Las pruebas obrantes en autos, de forma abrumadora, confirman la conclusión obtenida por la sentencia apelada:

1. El Servicio de Informática del Ayuntamiento, con fecha 30 de marzo de 2015, pone de relieve que los concejales recurrentes no tienen acceso directo ni al registro de entrada ni al registro de facturas.
2. El Servicio del Registro de Entrada, en su informe de 31.3.2015, señala que los documentos son escaneados e incorporados a la plataforma electrónica municipal, pero sólo es accesible para los distintos departamentos, en ningún caso, para los concejales. Para acceder a esa información se somete a autorización previa del Alcalde.
3. Con fecha 9.2.2015, se emplazó a los recurrentes ante el funcionario responsable, comparecieron el 27.2.2015 donde visualizaron los asientos de registros de entrada de 1 de enero de 2015 a 30 de enero de 2015. No pudieron acceder a los concretos documentos de los registros porque la plataforma no estaba operativa.

En estas condiciones, la Sala confirma íntegramente la sentencia de instancia, al entender, de la misma forma que el Juzgado, que se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución (...).

Por último, respecto a la necesidad de reforzar los medios personales y tecnológicos para garantizar el derecho fundamental de los concejales a acceder a la información pública municipal para ejercer sus funciones de forma real y efectiva, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 7/9/2021 ([pinchar aquí](#)), ha declarado lo siguiente:

"(...) No se le escapa a la Sala el sobreesfuerzo que a menudo supone para la titular del puesto de Secretaría atender solicitudes de información por parte de los concejales, pero el Ayuntamiento debe proveer lo necesario para poder satisfacer el ejercicio de las facultades inherentes al cargo de concejal -derecho fundamental, como sabemos- llegado el caso, adecuando las estructuras administrativas entendidas en sentido amplio (en el campo de la reestructuración de personal como en el campo tecnológico) (...)".

Ya para terminar, se hace referencia a la constante doctrina mantenida por el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana respecto al derecho fundamental de acceso a la información pública municipal por parte de los concejales (Resoluciones nº 112, de fecha 14/5/2021, expediente 252/2020, [pinchar aquí](#); nº 280, de fecha 26/11/2021, expediente 193/2021, ([pinchar aquí](#)); nº 164, de fecha 22/6/2022, expediente 303/2021, [pinchar aquí](#); nº 170, de fecha 22/6/2022. Expediente 42/2022, [pinchar aquí](#) y nº 93, de fecha 28/4/2023, expediente 253/2022, [pinchar aquí](#)):

"(...) el solicitante de la información es un representante local que goza, como hemos dicho, de un derecho reforzado de acceso a la información y que no le resulta de aplicación límite alguno de los contemplados en el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013 (...)

quien solicita la información es un concejal, por lo que, como ya ha manifestado este Consejo en la resolución 24/2021 (expediente 146/2020) y en otras anteriores, "es por ello dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 de la Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) (...) es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal" (...)

Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables (...)

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio” (art. 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) y que las solicitudes de acceso a la información pública que se formulen habrán de indicar “La modalidad o vía que se prefiere para la puesta a disposición de la información, así como su formato” (art. 43.2.d, del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno). De lo que se colige que el reclamante dispone de la posibilidad de elegir la modalidad que más le interese, debiendo la administración ajustarse a sus pretensiones, y que a mayor abundamiento debe entenderse que la comunicación por vía electrónica –y no la comparecencia personal– constituye la fórmula estándar para la atención a estas peticiones. Así las cosas, toca concluir que la decisión unilateral del Ayuntamiento de (...) de exigir la comparecencia del reclamante en sus dependencias para consultar presencialmente la información recabada no satisface sus pretensiones (...).”

En definitiva, todos los concejales son miembros de la misma Corporación Local, no hay cesión de datos personales a terceras personas ajenas y todos tienen el mismo deber de reserva de la confidencialidad de la información a la que accedan, de la misma manera que los concejales con delegación y los propios empleados públicos.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Benejúzar considera que la autora de la queja está realizando un uso abusivo del derecho de acceso a la información pública porque presenta muchas solicitudes y está colapsando el funcionamiento normal de los servicios municipales. Por su parte, la autora de la queja niega que esté haciendo un uso abusivo de dicho derecho, ya que no son tantas las solicitudes que presenta y muchas de ellas son de fácil resolución y necesarias para poder ejercer su derecho fundamental de controlar y participar en la gestión de los asuntos públicos (artículo 23.1 Constitución Española).

En este sentido, conviene exponer a continuación los requisitos legales a tener en cuenta para considerar que estamos ante un uso abusivo del derecho de acceso a la información pública.

El artículo 18.e) de la referida Ley estatal 19/2013, de transparencia, permite inadmitir a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, detallando el artículo 49.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia, que se encuentra en vigor según se indica en la disposición final segunda de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, el concepto de abuso en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública:

“Se entiende que una solicitud tiene un carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

Esta institución considera que la presentación de numerosos escritos en un determinado y breve espacio de tiempo, en los que se ejercita el derecho de acceso a una gran cantidad de información pública, no debe provocar un colapso administrativo en el Ayuntamiento ni tampoco afectar negativamente al normal funcionamiento de los distintos departamentos municipales, generándoles una carga de trabajo adicional al tener que contestar puntualmente a los múltiples escritos presentados con mucha frecuencia.

Si los concejales pudieran acceder de forma directa, sin necesidad de presentar solicitudes, a la información contenida en la plataforma de gestión electrónica de los expedientes municipales, salvo a los datos personales especialmente protegidos o innecesarios para ejercer su función, se pondría fin al colapso de las oficinas municipales.

3 Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128.2.c) de la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunitat Valenciana, se permita a la autora de la queja el acceso directo, a través de la plataforma informática municipal, a la información contenida en los libros de registro, en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.

Segundo: RECOMENDAMOS que se permita que los concejales de la oposición puedan acceder a la información contenida en la plataforma informática de la misma manera que los concejales del equipo de gobierno, ya que, sin perjuicio de su deber de reserva, todos ellos son miembros de la misma Corporación Local y ese acceso es necesario para ejercer las funciones propias del cargo público para el que han sido democráticamente elegidos. En la medida de lo posible, deberá evitarse el acceso directo a datos especialmente protegidos y a datos innecesarios para el ejercicio de la función (principio de minimización).

Tercero: El Ayuntamiento de Benejúzar está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Cuarto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Benejúzar y a la autora de la queja.

Quinto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana